

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general. Se manda que la devolucion de depósitos judiciales, particulares &c., se haga por la Tesorería general, según se verificaba en el año de 1808.

(En 24.) Enterado el REY nuestro Señor de lo que el antecesor de V. S. expuso en 11 de Agosto del año próximo pasado acerca de la devolucion de depósitos, y con presencia de los expedientes que constan de la adjunta relacion comprensiva de los que solicitan varios interesados; ha tenido á bien declarar S. M. que la devolucion de depósitos se haga por esa Tesorería general, según se verificaba en el año de 1808, y que á este fin se pasen á la misma todos los que en dinero y efectos existan en otros establecimientos; mandando al mismo tiempo que los que comprende la referida relacion y demas de su clase se devuelvan según lo permitan las obligaciones urgentes del erario. De Real orden lo comunico á V. S. para que por su parte comunique las órdenes convenientes, á fin de que tenga el debido cumplimiento en todas las que comprende esta soberana determinacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 24 de Abril de 1815.

Por Real orden comunicada al Gobernador del Consejo Real en 2 de Enero de 1801 (1), y trasladada á esta Tesorería general en la misma fecha, se manda lo siguiente:

El REY se ha servido resolver que los caudales de depósitos judiciales, particulares, y de quiebras y concursos, y los de economatos, se trasladen sin excusa ni dilacion á la Tesorería mayor, sus Subalternas, ó á las Administraciones, Depositarias y Tesorerías de Rentas Reales, en conformidad á lo dispuesto en los dos Reales decretos de 19 de Septiembre de 1798 (2), y en el Capitulo xii de la pragmática-sancion de 30 de Agosto de 1800 (3); y que los depósitos consistentes en alhajas se trasladen y constituyan para su mas fácil y mejor custodia en las Depositarias públicas ó Tablas numularias de los pueblos, bajo del inmediato cuidado de los Jueces y Depositarios.

Lo traslado á V. para que concurra á que tenga cumplido efecto lo resuelto por S. M., arreglándose á la instruccion de 2 de Enero citado, así en la recaudacion de Depósitos, como en la devolucion de ellos, y formalizacion de los pagos que causen. Y de quedar en ejecutarlo se servirá V. darme aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1815.

(1) Es la nota 6.^a de la ley 9, tít. 26, lib. 11 de la Nov. Rec.

(2) Es la ley 9, tít. 26, lib. 11, de la Nov. Rec.

(3) Esta Real orden está mencionada en la nota 6.^a de la ley que se ha citado poco ántes, y por dos veces en esta.—N. E.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas. Se reitera lo mandado para el goce de las dos terceras partes á los jubilados en Rentas, y se encarga que los que haya útiles se empleen en servicio activo (1).

(En 28.) He dado cuenta al REY nuestro Señor de la exposicion de VV. SS. de 17 de Marzo último acerca del descuento de la tercera parte del sueldo que sufren los jubilados de Rentas, y al mismo tiempo que S. M. ha tenido á bien resolver que se observe lo mandado, es su Soberana voluntad que VV. SS. procuren emplear en servicio activo á los que se hallen aptos para ello. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1815.

MAYO.

CIRCULAR

Del Ministerio de Indias. Se previene á los Vireyes, Presidentes y respectivos Gobernadores de aquellos dominios, abran por sí ó por medio de comisionados la visita de los Colegios, Seminarios, Universidades &c.; haciendo en ellos las convenientes reformas en los puntos que se dirijan á su mayor adelantamiento (2).

(Recibida en Méjico á 6 de Septiembre de 1815.

(En 4.) El REY nuestro Señor, que en razon de la distancia que lo separa de sus amados vasallos de América y sus islas, redobla los cuidados para procurarles su felicidad y sólida instruccion, considerando que los Colegios, Seminarios, Universidades y Convictorios Reales donde esta se adquiere no pueden conseguir el debido lustre, ni conseguido ser de mucha permanencia por buenos que sean sus estatutos si de tiempo en tiempo no velan las Autoridades su puntual rigurosa observancia, advirtiendo por otra parte que á pesar de lo prevenido en varias leyes y Reales cédulas sobre la visita de estas casas y de los hospitales, no han correspondido los resultados con el objeto que aquellas se proponian; y deseando S. M. enterarse radicalmente del estado que tienen dichos establecimientos tan dignos de su soberana proteccion, se ha servido resolver, á consulta del supremo Consejo de las Indias de 20 de Diciembre último, que los Vireyes, Presidentes y respectivos Gobernadores, á los ocho dias del recibo de esta orden, abran por sí ó por medio de Comisionados la visita de los Colegios, Seminarios, Universidades y Convictorios Reales, haciendo las reformas convenientes en los puntos que se dirijan á su mayor adelantamiento y no haya observancia

(1) Véase la Real orden de 20 de Agosto de 1816.

(2) Véase adelante la circular de 13 de Junio de este año de 1815.

de sus constituciones arregladas á las leyes, dando cuenta con un ejemplar de las que gobiernen, y un plan del número de estudiantes, fondos y rentas anuales; con la preveucion de que se ejecute sin exigir derechos, ni causar gastos, con arreglo á lo mandado en cédula circular de 22 de Diciembre de 1800, y que sea igualmente extensiva esta visita á los hospitales en la misma conformidad. De Real orden comunico á V. esta soberana resolucion para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1815.—
Lardizabal.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Se declara el uniforme que deben usar los Generales, Brigadieres &c. que mandaron unos cuerpos de los que aun existen, y otros de los que han desaparecido ó han sido refundidos en otros.

(Recibida en Méjico á 22 de Marzo de 1816.)

(En 5.) Por varias Reales resoluciones está concedido á los Generales, Brigadieres y Coroneles que han mandado cuerpo el uso del uniforme del que mandaron, y asimismo el de los suyos respectivos á los Oficiales mayores y Exentos del Real cuerpo de Guardias de la Persona de S. M., á los Capitanes de los regimientos de Guardias de Infantería, Real Brigada de Carabineros y de Navio de la Real Armada, y á los Coroneles de los Reales Cuerpos de Artillería é Ingenieros que estan separados del servicio activo con destino en Estados mayores de plazas, ó en cualquier otro pasivo.

Las vicisitudes de los tiempos, y especialmente los acontecimientos de la última guerra, han hecho desaparecer porcion de cuerpos de todas armas, creados por las juntas provinciales en los primeros dias de nuestra gloriosa revolucion, de los cuales, como de los Estados mayores de plazas y de otros destinos pasivos, traen su procedencia varios Generales, Brigadieres y Coroneles, que unos por no existir su cuerpo, y otros por no haberlo mandado, dudan el uniforme que pueden vestir en virtud de la referida concesion. Queriendo pues el REY nuestro Señor evitar toda duda sobre este punto, estableciendo al efecto el uniforme que podrán usar, ha venido S. M. en confirmar á los Generales, Brigadieres y Coroneles que mandaron cuerpos de los existentes, así como á los Oficiales mayores y Exentos del Real cuerpo de Guardias de su Real Persona, Capitanes de Reales Guardias de Infantería, de la Real Brigada y de Navio, y Coroneles de Artillería é Ingenieros el de los suyos respectivos: á los Generales, Brigadieres y Coroneles procedentes de cuerpos refundidos en otros de los que tambien existen, el uniforme de estos; á los de las mismas clases, cuyos cuerpos han desaparecido de resultas de acciones ú otros accidentes de la propia guerra, en términos de quedar solamente la memoria de que los hubo, el uso del

uniforme del regimiento que lleve la denominacion de la Provincia de su creacion; y si no lo hubiese de la misma denominacion, ó los interesados procediesen de Estados mayores de plazas, ó de cualquier otro destino pasivo, el uniforme del regimiento de Valencey siendo de Infantería, y el de Cazadores de Madrid siendo de Caballería.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1815.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda al Presidente de la Junta del Montepio de Reales oficinas. Manda S. M. que la gracia concedida á los hijos mayores dementes de empleados en el Montepio de Ministerio, sea extensiva en general á los hijos dementes de empleados en Reales oficinas incorporados en el Monte.

(En 8.) Exmo. Sr.—Conformándose el REY con el parecer de la Junta del Montepio de oficinas en la pretension de D. José Ignacio Collado, cuñado de D. Juan Perez Lazarraga, hijo del difunto D. Juan, Teniente Visitador que fué de la Renta del ocho por ciento en Valencia, dirigida á que se declare el goce de la pension de Montepio en consideracion al estado de demencia en que se halla; se ha servido S. M. mandar que la Real orden de 24 de Febrero de 1798 expedida para el Montepio de Ministerio, y que concede á los hijos mayores de edad dementes la mitad de la pension de Montepio, correspondientes al sueldo de la incorporacion de sus padres, sea extensiva en general á los hijos dementes de los empleados en Reales oficinas incorporados al Monte; en cuya consecuencia se ha servido declarar al D. Juan Perez Lazarraga la pension anual sobre dicho Montepio de mil doscientos cincuenta reales, mitad de la que disfrutó su madre; y su pago en Valencia por mano de quien acredite estar encargado de su persona desde el dia del fallecimiento de aquella, ocurrido en 2 de Junio de 1813.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1815.

Publicada en la Junta dicha Real disposicion, acordó su cumplimiento, y que la traslade á V. para su inteligencia y la de sus dependientes; entendiéndose esta gracia en los casos de demencia notoria ó legalmente calificada, y que proceda de edad anterior á la de veinte años en que los menores son interesados á los goces en las pensiones. Madrid 26 de Junio de 1815.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Se manda abonar á los aprehensores de desertores ochenta reales de vellon por cada uno en lugar de los dos años de abono de servicio prevenido en Real cédula de 22 de Agosto último (1).

(Se recibió en Méjico en 22 de Marzo de 1816.)

(En 8.) Conformándose el REY con el parecer de su Supremo Consejo de la Guerra, se ha servido resolver: Que mediante á corresponder el art. 24 de la Real cédula de 22 de Agosto del año próximo pasado (2) sobre persecucion de malhechores á la instruccion que se circuló con este objeto en 29 de Junio de 1784; y previniéndose en aquella que en lo criminal se observen en todos los Juzgados y Tribunales las leyes existentes en 1808 (3) en cuya época estaba derogada la circular de 84 con la de Enero (4) de 1787 (5); que esta última quede en su fuerza y vigor, debiéndose abonar á los aprehensores de desertores ochenta reales de vellon por cada uno en lugar de los dos años de abono de servicio; y que esta resolucion tenga efecto desde la circulacion de la citada Real cédula de 22 de Agosto último, satisfaciendo á los interesados la cantidad expresada de ochenta reales de vellon, y quedando nulo el abono de los dos años de servicio. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 8 de Mayo de 1815.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Se manda, bajo las formalidades que se expresan, que por las depositarias de Rentas se paguen con puntualidad á las mugeres de los Oficiales generales, Gefes y Subalternos de los Ejércitos de operaciones las asignaciones que estos las señalen.

(Recibida en Méjico á 22 de Marzo de 1816.)

(En 22.) El REY nuestro Señor, que desea proporcionar desde luego á las familias de los beneméritos Oficiales destinados á los Ejércitos de operaciones los auxilios que deben esperar de su benignidad, á fin de que puedan entregarse al cumplimiento de sus deberes con la confianza de que dejan asegurada la subsistencia de sus mugeres é hijos mientras arrostran los peligros y fatigas de campaña, y al mismo tiempo precaver los abusos que puedan cometerse, ha resuelto S. M.: Que á las mugeres de los Oficiales generales se les asista con la puntualidad que exige su situacion por las depositarias

(1) Véase la circular de 30 de Junio de 1815.

(2) Véase en el Apéndice.

(3) Las leyes que regian entonces las trae el Colon en el artículo DESERCIÓN DE CAMPANA, part. 6.^a, tom. IV, edicion de Madrid de 1817.—N. E.

(4) Su fecha es de 27.—N. E.

(5) Es la nota 2, tit. 40, lib. 12 de la Nov. Rec.—N. E.

de Rentas de los pueblos donde fijen su residencia, ó las mas inmediatas, con las asignaciones que estos les señalen: que á las de los Brigadieres hasta Capitanes inclusive, se les asista del mismo modo con la tercera parte de su respectivo sueldo, y á las de los subalternos con la mitad de su haber siempre que los interesados lo soliciten, y sin necesidad de nueva Real orden, bajo las formalidades que se previenen en los artículos siguientes:

Art. 1.^o Los interesados presentarán sus instancias á los Subinspectores de las respectivas armas, expresando su cuerpo y clase, el nombre de su muger ó hijos, y el pueblo de su residencia. Los empleados en las Planas mayores de los Ejércitos entregarán las suyas á los respectivos Gefes de los Estados mayores.

Art. 2.^o Los Subinspectores y Gefes de los Estados mayores formarán relaciones con la debida expresion, y las remitirán al General en jefe, para que visadas por este las dirija al Intendente del Ejército de su mando.

Art. 3.^o Los Intendentes del Ejército darán los avisos oportunos á los de Provincia para que procedan al pago de las asignaciones que los Oficiales soliciten para sus mugeres ó hijos residentes en los pueblos de su respectiva demarcacion, remitiéndoles copias de las relaciones expresadas en el artículo 2.^o, y del mismo modo las pasarán al Ministerio de Hacienda y al de la Guerra de mi cargo para conocimiento de S. M.

Art. 4.^o Los Intendentes de Provincia darán conocimiento á los del Ejército á que pertenezcan los padres ó maridos de las interesadas de los pagos que ejecuten, para que les hagan el debido cargo, y á fin de que los Generales en jefe puedan estar satisfechos del bienestar de sus familias y del de las de los Oficiales de su respectivo Ejército.

Art. 5.^o A los Oficiales que por su destino gocen gratificacion se les considerará esta como sueldo para el señalamiento de la asignacion á sus mugeres ó hijos.

Lo que de Real orden comunico á V. para su gobierno, cumplimiento y demas efectos convenientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1815.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Se previene á los Generales en jefe de los Ejércitos, Capitanes generales de Provincia &c., expresen en los pasaportes que concedan á cualquier número de tropas, los bagages y transportes que absolutamente les fuere indispensable.

(Recibida en Méjico á 22 de Marzo de 1816.)

(En 24.) Para evitar los perjuicios que se siguen á la agricultura en los pueblos de la exaccion excesiva que se nota de semillas y carros para el servicio de bagage y transporte contra las piadosas inten-

ciones del REY nuestro Señor y el espíritu de la Ordenanza, ha resuelto S. M. que los Generales en jefe de los Ejércitos de observación, los Capitanes generales de las Provincias, y V. en la de su mando, como también las autoridades militares de este distrito á quien compete, expresen en los pasaportes que concedan á cualquier número de tropa, individuo militar, ó conduccion, el número de bagages y transportes absolutamente indispensable, sin que por pretexto alguno se exceda de este, indicándolo así en el mismo pasaporte, á fin de que el Real servicio y el alivio de los pueblos se concilien del modo que conviene al bien del Estado. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1815.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Manda S. M. que en lugar de cortar la punta de la oreja izquierda á los caballos de los regimientos del Ejército, se les marque en el anca derecha poniéndoles las iniciales del instituto.

(Recibida en Méjico en 22 de Marzo de 1816.)

(En 26.) Al Inspector general interino de Caballería digo con esta fecha de orden del REY lo que sigue:

He dado cuenta al Rey del oficio de V. S. de 26 de Abril último, en que hace presente que el Comisario de Guerra D. Isidoro Asaguirre, en conformidad de la Real orden de 4 de Septiembre del año de 1776, al tiempo de pasar la revista mensual al regimiento de Caballería de Alcántara habia exigido se cortase la oreja izquierda á todos los caballos del regimiento, cuya operacion se habia suspendido hasta la resolucion de S. M., respecto á que los referidos caballos tenian una marca particular que podria excusar mutilarlos; y enterado S. M., como tambien de cuanto V. S. ha expuesto en el particular, y teniendo en consideracion que la providencia de que se cortase la punta de la oreja izquierda á los caballos de los regimientos de la Caballería del Ejército fué dada con el objeto de que siempre se conociesen los que les pertenecian, y reclamar la propiedad en cualquiera parte, ha tenido á bien el REY mandar que en lugar de esta señal se marquen respectivamente en cada regimiento todos los caballos, poniéndoles en el anca derecha las letras iniciales del instituto á que corresponden, á saber: A los de Línea L, á los de Dragones D, á los de Cazadores C, y á los de Húsares H, uniendo á estas letras el número del regimiento á que pertenecen. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento; en el concepto de que hasta tanto que no se verifique el arreglo de la Caballería no se procederá á marcar los caballos en la forma expresada.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1815.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda al Presidente de la Junta del Montepío de Reales Oficinas. Expresa que los individuos que deseen trasladarse de un Montepío á otro, deben satisfacer todos los descuentos de mesadas de ingreso y maravedis en escudo.

(En 26.) Exmo. Sr.—No debiendo entenderse la exclusion de los beneficios del Monte por razon de edad sexagenaria con aquellos individuos que ántes de dicha edad estan ya incorporados en otro Montepío, se ha servido el REY, de conformidad con el parecer de la Junta, acceder á la pretension de D. José Angeles, Tesorero de Rentas de Murcia, que desea trasladarse del Montepío Militar al de Oficinas; pero respecto á no verificarse la reciprocidad de abonos que en semejantes casos está mandada hacer de un Monte al otro, debe Angeles satisfacer todos los descuentos de mesadas de ingreso y maravedis en escudo, sin perjuicio del reintegro cuando lleguen á hacerse al Monte los abonos que estan mandados por las traslaciones de un Monte á otro.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 26 de Mayo de 1815.

REAL CEDULA

De S. M. Previene se recojan y remitan al Consejo de Indias cuantos ejemplares se hubieren dirigido á aquellos dominios del Breve de su Santidad, nombrando al Cardenal de Scala Arzobispo de Toledo por Visitador apostólico de las Ordenes religiosas de aquellos dominios y los de España.

[Recibida en Méjico á 14 de Diciembre de 1815.]

(En 30.) El REY. Vireyes, Capitanes generales y Presidentes de mis Reales Audiencias de ambas Américas é Islas adyacentes y de Filipinas. Con motivo de no haberse presentado en mi Consejo de las Indias para su debido pase el Breve de su Santidad, nombrando al M. R. Arzobispo de Toledo Cardenal de Scala por Visitador apostólico de las Ordenes religiosas de esos y estos mis dominios, me hizo presente el mismo Supremo Tribunal, en consulta de 7 de Abril próximo pasado, la terminante disposicion de las leyes de la materia, los inconvenientes que habia originado la falta de dicho requisito en alguno de los Obispados de Indias, y los que podia producir en las demas diócesis adonde se hubiese circulado el referido Breve. En su consecuencia, y á fin de evitar los inconvenientes enunciados, os mando y ordeno procedais inmediatamente á recoger cuantos ejemplares del citado Breve se hayan dirigido á esos mis dominios, sin permitir que los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos, con ningun título ni bajo de algun pretexto, usen de las facultades de Delegados Visitadores, en el caso de que como tales hubiesen sido nombrados por el M. R. Arzobispo de Toledo; y que recogidos que sean dichos

ejemplares los remitais sin dilacion al referido mi Consejo para acordar lo conveniente: por ser así mi voluntad. Dada en Madrid á 30 de Mayo de 1815.

JUNIO

CIRCULAR

Del Ministerio de Hacienda. Se reencarga la observancia de las órdenes de 21 de Septiembre del año próximo pasado, y 14 de Marzo del presente, en razon de que los pretendientes hagan sus recursos por medio de sus respectivos Gefes, sin cuyo medio previene que por esta Secretaría no se dé curso á instancia alguna (1).

(Comunicada por el Ministerio de Indias con fecha 22 de Julio, y recibida en Méjico en 14 de Diciembre de 1815.)

(En 3.) El REY nuestro Señor persuadido de la urgente necesidad de contener el excesivo número de pretendientes á los diversos destinos de la Real Hacienda, y con el fin de procurar el acierto en la eleccion de los sujetos mas acreedores á ellos por sus méritos, suficiencia y otros distinguidos servicios, tuvo á bien mandar en las circulares de 21 de Septiembre del año próximo pasado, (2) y 14 de Marzo del presente (3) se observasen puntualmente las órdenes que en diferentes tiempos y por varios Ministerios se han dado oportunamente para que los pretendientes hiciesen sus recursos por medio de sus respectivos Gefes y diesen estos á las solicitudes y memoriales la direccion conveniente; resolviendo al mismo tiempo las medidas y reglas mas oportunas para que sus vasallos no pudiesen recelar acerca del curso que deben tener las instancias y reclamaciones que hicieren á su Real Persona, y disponiendo tambien que los Intendentes ó Gefes respectivos, luego que resulten empleos vacantes que deban proveerse, hagan las propuestas, acompañando todos los memoriales que se les dirijan ó presenten para S. M. solicitando el empleo vacante, y que los militares que pidan destino en la Real Hacienda, como cualquier otro individuo de ramo diferente del que sea el empleo vacante, remitan sus memoriales informados de sus Gefes respectivos al que corresponda hacer la propuesta para que la forme con presencia de lo que de todo resulte con la justicia, conocimiento y orden que conviene. A pesar de estas disposiciones y del prudente desigño que las produjo en obsequio del acierto en las elecciones, los aspirantes á empleos, separándose de aquellas reglas, siguen molestando la soberana atencion, y consiguiendo á veces gracias y destinos fuera del método y régimen que está mandado observar; y para evitar de una vez semejantes abusos, y los graves perjuicios

- (1) Véanse la circular de 27 de Septiembre de 1814, y las otras á que se refiere.
 (2) Véase en el lugar que le corresponde segun su fecha.
 (3) Véase en el Suplemento.

que ocasionan, ha resuelto S. M. se recuerde la puntual observancia de las citadas órdenes circulares en 21 de Septiembre y 14 de Marzo próximos: que no se dé curso desde esta fecha en adelante por la Secretaría de Hacienda á instancia alguna que no sea remitida por conducto de los Gefes de los aspirantes á los empleos de Real Hacienda; y que aquellos que por cesantes, retirados, ó por no haber sido empleados no tengan Gefes, se dirijan por conducto de los de las respectivas Provincias en que se hallen avecindados á los que deban hacer las propuestas de los destinos que soliciten, para que al verificarlas se acompañen tambien todas las solicitudes de los pretendientes con la nota de sus méritos y servicios (1), á fin de que S. M. pueda elegir al que considere mas digno: todo lo que comunico á V. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1815.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Manda S. M. se den á los caballos del Ejército dos celemines de avena cuando no se les pueda suministrar el celemin y medio de cebada.

(Recibida en Méjico á 22 de Marzo de 1816.)

(En 8.) Al Secretario encargado del Despacho de Hacienda digo con esta fecha de orden del REY lo que sigue:

El Inspector general interino de Caballeria ha hecho presente al REY que el Coronel del regimiento de Caballeria de la Reina le habia manifestado la desmejora que se notaba en los caballos del cuerpo de su mando con motivo de la corta racion que se les da, pues solo suministran trece celemines de avena por fanega de cebada; y enterado S. M. ha tenido á bien mandar que cuando las circunstancias sean tales que precisen á que se dé á los caballos avena en lugar de cebada, se haga el suministro de dos celemines de aquella especie en lugar del celemin y medio que está mandado dar de cebada.

Lo que de Real orden traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1815.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas. Se dirige la Real orden de 23 de Noviembre de 1786 y el artículo 16 del capítulo 7.º del Reglamento del Montepio Militar, y se manda por punto general que todo empleado que pase á destino afecto á otro Montepio quede precisamente incorporado en él.

(En 9.) Con esta fecha digo al Sr. Presidente de la Junta del Montepio de Oficinas lo que sigue: He dado cuenta al REY de la pretension dirigida por la Direccion general de Rentas, en que el

- (1) Véase la circular de 12 de Enero anterior.—N. E.

Comisario de Guerra D. Diego Fernandez de la Riva, Contador principal de Rentas de Zamora, solicita continuar incorporado en el Montepio Militar sin embargo de su nuevo destino; y conformándose S. M. con lo expuesto por la Junta, ha tenido á bien derogar la orden de 23 de Noviembre de 1786, y el artículo 16 del Capítulo 7.º del Reglamento del Montepio Militar, declarando por regla general que el empleado que pase á destino afecto á otro Monte quede precisamente incorporado en él, exceptuándose únicamente los honorarios que disfruten el sueldo del empleo por que tienen los honores, que deberán quedar adictos al de la clase honoraria, con arreglo á la orden de 14 de Marzo de 1800; y es la Real voluntad que se corte la arbitrariedad de conveniencia introducida en esta parte. En su consecuencia ha dispensado S. M. á D. Diego Fernandez de la Riva, Contador principal de Rentas de Zamora, la gracia de continuar adicto el Montepio Militar, que es el de su clase honoraria, conforme ha solicitado. Lo traslado á VV. SS. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 9 de Junio de 1815.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Se conmuta en pena de garrote la de ser pasados por las armas como se mandó por Real cédula de 22 de Agosto de 1814 á los reos paisanos sentenciados por los Consejos de Guerra establecidos en las provincias. (1)

(Recibida en Méjico á 22 de Marzo de 1816.)

(En 30.) El Capitan general de esta provincia expuso al REY nuestro Señor que debiéndose imponer por el Consejo de guerra permanente de ella establecido en virtud de la Real cédula de 22 de Agosto (2) del año próximo anterior la pena de ser pasados por las armas segun la calidad de sus crímenes á los reos paisanos aprehendidos por la tropa; y siendo dicha pena determinada por ordenanza para los delitos puramente militares, por cuya razon no irroga infamia en los que la sufren, pedia que se conmutase para los expresados reos paisanos en la ordinaria de garrote ú horca segun su clase. Enterado S. M., y oido el dictámen del Supremo Consejo de la Guerra sobre este asunto, se ha servido conformarse con su consulta, mandando en su virtud que se observe en adelante por regla que sin embargo de lo prevenido en la citada Real cédula de 22 de Agosto de 1814 la pena de muerte que los consejos permanentes establecidos en las capitales de provincias impengan á los paisanos por el delito de robos, se conmute en la de garrote, sea cual fuere la clase del sentenciado, para cuya ejecucion será entregado por la jurisdiccion militar á la justicia ordinaria, á fin de que

(1) Véase la circular de 8 de Mayo próximo anterior.

(2) Véase en el Suplemento.

mande y haga que se lleve á efecto dicha pena por ejecutor público. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1815.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Expresa el uniforme que deberán usar los Ayudantes de Campo de los Generales en jefe, y demas Oficiales generales empleados en Campaña.

(Recibida en Méjico á 22 de Marzo de 1816.)

(En 30.) En lugar del uniforme señalado en el artículo 3.º, tratado 7.º, título 2.º de las Ordenanzas generales de los Reales ejércitos á los Ayudantes de Campo de los Generales en Jefe, y de los demas Oficiales generales empleados en los de campaña, se ha servido el REY nuestro Señor substituir para unos y otros el uniforme de húsar que se compondrá para los ayudantes de los Generales en jefe de pantalon y dolman azul celeste con pelliza blanca, bordado de oro aquel, y con trencilla de lo mismo el dolman y pelliza, chacó de húsar con escudo dorado, que tendrá el lema *Ayudante de Campo del general en jefe*, con cordones de oro al rededor del mismo chacó, sable con tirantes, un porta-pliegos, y las mantillas del caballo azul celeste con una lista blanca ancha, guarnecida con cordoncillo de oro, y con borlas de lo mismo en sus picos; permitiéndoles que puedan usar de pantalon encarnado y de fraque azul celeste cerrado ó abotonado por el pecho, con vuelta y cuello blanco y boton dorado, debiendo llevar en ambos trages unos cordones largos de oro, pendientes del hombro derecho, y usar sombrero de tres picos guarnecido de galon de oro cuando vistan el fraque; el de los Ayudantes de los demas Generales será lo mismo que el de los otros, diferenciándose en que el color del pantalon, pelliza y fraque será azul turquí con vuelta y cuello amarillo, dolman tambien amarillo, cuyos dos colores pondrán en las mantillas del caballo; el escudo del chacó tendrá el lema *Ayudante de Campo*, y el sombrero de tres picos sin galon. De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1815.

JULIO.

CIRCULAR

Del Ministerio universal de Indias. Se encarga á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de aquellos dominios procedan á la visita de los Colegios, Seminarios &c. sujetos á la jurisdiccion ordinaria eclesiástica, en la forma que se previno por Real órden de 4 de Mayo último.

(Recibida en Méjico á 14 de Diciembre de 1816.)

(En 7.) Habiendo mandado el REY que los Vireyes, Presidentes y respectivos Gobernadores abran la visita de los Colegios, Seminarios, Universidades, Convictorios Reales y hospitales en los términos que expresa la Real órden de 4 de Mayo último (1) que se les dirigió á este fin, y considerando que de hacerla aisladamente en los establecimientos sujetos á la potestad Real no serán los resultados tan generales y uniformes como son de esperar si al mismo tiempo se verifica la de los Colegios, Seminarios y demas de dichos establecimientos sujetos á la jurisdiccion ordinaria eclesiástica; S. M. en uso de la proteccion que debe á los sagrados Cánones, y muy particularmente al Santo Concilio de Trento, se ha servido resolver se ruegue y encargue á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á sus Gobernadores Sedevacante, procedan á la visita de dichos establecimientos sujetos á su jurisdiccion ordinaria eclesiástica, cumpliendo literalmente la citada orden de 4 de Mayo en la parte que les corresponda. Y de órden de S. M. comunico á V. esta soberana resolucion incluyéndole la citada circular de 4 de Mayo para su gobierno, á fin de que tengan cumplido efecto las benéficas paternales miras de S. M.

Dios guarde á V. muchos años, Madrid 7 de Julio de 1815.

REAL ORDEN

Expedida por el Ministerio de seguridad pública. Se manda que por las Secretarías del Despacho se recuerde á sus respectivas dependencias el cumplimiento de lo que repetidas veces está mandado para que no se permita venir á la Corte empleado alguno sin expresa Real licencia.

(En 21.) Noticioso el REY de que en contravencion á sus reiteradas resoluciones se presentan con frecuencia en esta Corte empleados de diferentes clases y ramos que no pueden hacerlo sin su expresa Real licencia, y atribuyendo esta falta digna de correccion á la indolencia ó descuido de los respectivos Gefes, puesto que llegan algunos con solo su permiso como si estuvieran facultados para darlos, resultando de toda la reunion en esta Corte de un número de personas tal, que es capaz de alterar el buen órden y sosiego pú-

(1) Véase en el lugar de su fecha, arriba.

blico; se ha servido resolver que por las Secretarías del Despacho se recuerde á sus respectivas dependencias el cumplimiento de los decretos y órdenes publicados en la materia; bajo el concepto de que los dependientes de la seguridad pública destinados en las puertas de esta misma Corte no permitirán entren en ella algunos de los empleados en los diferentes ramos del Estado sin que les presenten Real licencia, haciéndolos regresar á sus destinos, y dando cuenta al Ministerio de mi cargo para noticia y determinacion de S. M. no solo con respecto á las personas que lo intenten, sino tambien á los Gefes que á ello les hayan dado ocasion. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1815.

AGOSTO.

REAL ORDEN

Comunicada al Consejo por el Ministro de Gracia y Justicia. Expresa con insercion de la Real órden de 19 de Noviembre de 1799, lo que ha de observarse por los tribunales civiles y eclesiásticos en el modo de enjuiciar causas de eclesiásticos.

(En 10.) La Sala del crimen de la Real Audiencia de Extremadura hizo presente á S. M. que con motivo de haberse advertido que en la causa que se sigue contra varios sujetos sobre adhesion á las nuevas instituciones habia omitido el comisionado tomar la confesion á un presbítero complicado en ella con intervencion del juez eclesiástico, acordó se ratificasen este y los testigos con el expresado requisito.

S. M. ha tenido á bien conformarse con esta disposicion de la Sala del crimen en Real órden comunicada al Consejo por el Exmo. Sr. D. Tomas Moyano, Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, en 10 de Agosto próximo, mandando que el Consejo circule á todos los Tribunales y Justicias del reino é islas la Real órden de 19 de Noviembre de 1799 (1) para su cumplimiento en los casos que ocurran, mientras que otra cosa no se resuelva por S. M.

Publicada en el Consejo la citada Real órden ha acordado se circule á las Justicias y Tribunales la que se refiere, y es como sigue:

Enterado el REY de la causa criminal escrita en Sevilla con el motivo de la muerte violenta dada á Francisca Suarez, muger de José de Reina, y en que estan iniciados este y su hermano D. Manuel de Reina, clérigo tonsurado y beneficiado, y de las ocurrencias que con el motivo del fuero eclesiástico que este goza han mediado entre aquella Audiencia y el Tribunal eclesiástico hasta haberse pronunciado auto de legos por los Oidores de aquella Audiencia en 15 de Octubre de este año, sobre lo que y demas procedimientos se ha

(1) Está extractada en la nota 10, tit. 1. lib. 2. de la Nov. Rec.—N. E.